000577/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> C/ <Persona 10> S.A. S/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley"**, **expte. nro. 577/25**, venidos del Juzgado Laboral nro. 2 (expte. nro. 139/2017), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 124/2025 de fecha 20 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva nro. 124/25. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID.1937375. Corrido el traslado, contesta el actor por escrito ID.1946930.

II. La jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 3>, en consecuencia, condenó a la firma <Persona 11> S.A a abonar la suma de

$216.940,11. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, la magistrada tuvo en cuenta que la controversia radica en la procedencia de los rubros reclamados. En un título preliminar sostuvo que la parte actora omitió detallar en qué fundamenta las diferencias que reclama, como así también no identificó el mes en el que acaeció la mejor remuneración mensual normal y habitual. Por ello, procedió a cotejar la misma con los recibos de haberes agregados a la causa. Así concluyó que la mejor remuneración mensual normal y habitual correspondió con la del mes de febrero de 2015, recibo de fojas 11, ascendiendo a la misma la suma de $31.959,85, disgregando $21.383,85 como sumas remuneratorias, y 10.576 como sumas no remuneratorias. Asimismo, en uso de sus facultades y fundando su criterio en los lineamientos del Convenio 95OIT, dio significancia al término salario, y consideró que al monto debía adicionarse el SAC. En función de ello, concluyó aplicable a la base salarial indemnizatoria el monto de $31.959,85 más el SAC, calculado en $2.663,32. Calculó, en definitiva, como MRNH el monto de $34.623,17.

Luego, se dedicó al rubro de diferencia en vacaciones no gozadas, entendiendo que no había diferencia a favor del actor. Se abocó a la diferencia reclamada por indemnización por antigüedad, remitiendo al punto anterior y determinando una diferencia a favor de la parte actora en $191.984,11 sin que corresponda calcular el SAC sobre la indemnización por antigüedad por no computarse como tiempo de servicio. Asimismo, refirió a la diferencia indemnización sustitutiva de

preaviso, calculando a favor del actor el monto de $23.484,94. Hizo lo propio con la integración del mes de despido, reconociendo una diferencia a favor del accionante de $1.471,06. A su turno, declaró improcedente la indemnización del artículo 2 de la ley 25323 por falta del requisito formal de intimación de forma fehaciente y también rechazó la multa del art. 80LCT. Adicionó al monto total que declaró procedente, la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares del <Persona 12>, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago y consideró aplicables intereses por anatocismo, conforme al artículo 770, inciso b, del Código Civil y Comercial de la Nación, a devengar desde la fecha de la notificación de la demanda, el 14/06/2017, y que en caso de incumplimiento es aplicable el inciso c) de la norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Luego, impuso las "costas a la demandada" -así- , y reguló los honorarios profesionales.

Cabe recordar, que la actora interpuso demanda por la suma de $264.493,05 o lo que en mas o en menos resulte de la prueba, por diferencias en liquidación final, indemnizaciones provenientes del despido e indemnizaciones agravadas, detallando los montos que imputa a cada rubro en la liquidación que adjunta la demanda. Asimismo, pidió que se apliquen intereses y expresa imposición de costas a la demandada. Corrido el traslado, la demandada efectúa las negativas de rigor, contesta la acción controvirtiendo con los hechos y rubros reclamados y el monto de la liquidación adjunta a la acción. Ambas partes solicitan la condena en costas a la contraria y efectúan reservas de caso federal.

III. Fundamentos del recurso.

III.a. La parte demandada en su primer agravio denuncia una arbitraria determinación de la mejor remuneración mensual normal y habitual. Comienza el desarrollo de su queja citando el segmento de la sentencia pertinente, donde la jueza de grado consideró como mejor remuneración mensual normal y habitual la correspondiente al mes de febrero de 2015, habiendo cotejado los montos de los recibos de haberes de fojas agregados a la causa (fs.4/12), y consideró que la suma tomada incluye conceptos remuneratorios y no remuneratorios, y aplicando los principios del Convenio 95 de la OIT más jurisprudencia.

La recurrente manifiesta en su queja que los recibos de haberes agregados a la causa contienen conceptos abonados que no son normales ni habituales y dice que no corresponde que sean incluidos en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, porque vulneran la letra del artículo 245 de la LCT. Cita doctrina en apoyo a su postura.

Considera que constituye una obligación legal para todos los operadores jurídicos aplicar el triple filtro al que haría referencia la norma del 245 de la LCT, porque de lo contrario, se desvirtúa la figura y da lugar a la sentencia arbitraria.

Continúa diciendo que incluir rubros de carácter normales ni habituales, que no lo son, tergiversa el verdadero sentido de la norma dado por el legislador, efectuándose una interpretación errada y correspondiendo a la procedencia del agravio que plantea.

Puntualiza que en el mes de febrero de dos mil quince, su parte abonó la parte actora el concepto de

“suma exped. MTEySS2015 por $6.000 y el concepto “AJ.VIANDA 8 HS 01/15” por 1.430” y que estos solo fueron abonados durante el último año trabajado, mayo 2014, mayo 2015. Que, en el primer caso, en diciembre de 2014; enero, marzo y abril de 2015 y en el segundo, solo en mayo de 2015. Que así, hay conceptos que no reúnen la condición de normales ni habituales y debieron ser deducidos de la base de cálculo de la indemnización. Insiste en que son pagos excepcionales realizados en escasas oportunidades.

Continúa con cita de doctrina, y en definitiva, solicita que se admita su agravio y se revoque la decisión de grado respecto a la mejor remuneración mensual normal y habitual, deduciéndose de aquella los conceptos pre mencionados que no serían ni habituales ni normales.

Contesta la parte actora al primer agravio relatado, entendiendo que el mismo es improcedente porque la sentencia impugnada tiene preciso fundamento y deviene conforme a derecho que sea considerada la remuneración de febrero de 2015 como la mejor mensual normal y habitual, con base en los recibos de fojas 4, 12 y 11. Sostiene que la sentenciante no incurre en arbitrariedad alguna, que la base salarial incluye componentes devengados regularmente y que el criterio judicial del caso se adecua a la jurisprudencia local, que la inclusión del SAC y conceptos variables no excepcionales fue avalado por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en numerosos precedentes con esa sola mención y destaca que allí se habría dicho que lo habitual no exige estricta mensualidad sino reiteración significativa.

III.b. En su segundo agravio impugna la decisión en materia de costas, donde se condena a su parte demandada en carácter de vencida y a su juicio, sin que la jueza de grado brindara argumentos para resolver en tal sentido. Explica que surge del objeto de la demanda, que se requiere que la condena a su parte del pago íntegro del crédito laboral por diferencia en la liquidación final que asciende, según la actora, a la suma de $264.493,05 y de lo que más o menos resulte de la prueba a producirse. Asimismo, cita la liquidación practicada en la demanda. Luego, dice que en la sentencia se viabilizó la suma de $191.984,11 reclamados en indemnización por antigüedad. La diferencia en indemnización sustitutiva de Preaviso y su SAC, por $23.484,94. La diferencia en integración del mes de despido y su SAC, en $14.701,06 y que se rechazó el reclamo por diferencia en vacaciones, en la indemnización del artículo 2 de la ley 25323, e indemnización del artículo 80 LCT. Entiende el recurrente que en la mayoría, los rubros fueron rechazados, habiéndose admitido únicamente las diferencias indemnizatorias mencionadas. Con ello, sostiene que imponer las costas a su parte no es la solución legal adecuada, y se aparta de lo normado en el artículo 72 del código procesal civil y comercial de Chubut, sobre la distribución de costas.

Entiende que esta es la norma que debe aplicarse al caso y que deben ser modificada la imposición de la sentencia, porque la demanda fue receptada solo en lo relativo a diferencias indemnizatorias y desestima lo relativo a las multas. Entiende que eso significa una demanda parcialmente acogida y que existió un

vencimiento parcial y mutuo en los términos del artículo 72 del código procesal local. Cita abundante doctrina y jurisprudencia provincial y local en apoyo a su postura. En función de lo expuesto, solicita que se admita el recurso revocándose la sentencia de grado con costas. Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

Contesta la actora al agravio y dice que su parte obtuvo sentencia favorable por $216.940,11 sobre $264.493,05 reclamado lo que representa un 82% del monto total, que eso configura un triunfo sustancial y justifica la imposición de costas al vencido. Respeta el criterio que le atribuye esta Cámara de Apelaciones respecto a que en los juicios laborales no corresponde fraccionar el resultado del litigio cuando el trabajador obtiene el reconocimiento de su derecho esencial, más allá del rechazo parcial de rubros accesorios. En el punto siguiente dice que el Superior Tribunal de Justicia provincial ha establecido que las costas integran el resarcimiento al trabajador en tanto resultan gastos necesarios para lograr el reconocimiento de un derecho que debió ser satisfecho en sede extrajudicial. Por ello, sostiene la parte actora que la condena en costas es ajustada a derecho.
Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

IV. Tratamiento.

Ahora bien, paso a analizar el agravio.

En forma preliminar destaco que en esta Alzada, por razones de congruencia procesal no puedo revisar cuestiones no planteadas en Primera Instancia (artículo 280 del CPCCCh).

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: “En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se

torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. (<Persona 7>, María Manuela vs. <Persona 9>, <Persona 8> Ariel s. Resolución de contratos civiles/comerciales - Benítez, <Persona 6> vs. <Persona 7>, María Manuela y otro/a s. Escrituración - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 29/12/2023; Rubinzal Online; RC J 94/24.).

Con respecto a la interpretación jurídico, es preciso señalar que el artículo 2 del CCCN hace referencia al ordenamiento jurídico, lo que permite superar la limitación derivada de una interpretación meramente exegética y da facultades al juez para recurrir a las fuentes disponibles en todo el sistema. Ello es conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto afirma que la interpretación debe partir de las palabras de la ley, pero debe ser armónica, conformando una norma con el contenido de lo demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente, y que, en la inteligencia de sus cláusulas debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto (Cfr. Lorenzetti, Ricardo, "Código Civil y Comercial Comentado", T° I, p.34).

Asimismo, en forma previa a dar la solución en este caso que es indispensable determinar que entendemos por derecho.

Desde ya adelanto mi postura, en cuanto a que me enrolo en la escuela neoconstitucionalista, entre los que se destacan autores como Robert Alexy.

Esta escuela pregona que el derecho no es sinónimo de la ley; es decir, va más allá de esa fuente de derecho y por lo tanto se considera derecho también a los tratados de derechos humanos, a los principios y valores jurídicos- y a las fuentes clásicas, como la jurisprudencia, costumbre, doctrina-, etc.

Esta concepción, hoy es receptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 1 y 2; sin embargo, ya era aceptada, con anterioridad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, por ejemplo, en re: "<Persona 4>, <Persona 5> c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo", 24/4/2012, sostuvo en sus considerando 9: "Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, el sistema de fuentes aplicable al caso está conformado por la Constitución Nacional, los tratados internacionales mencionados, la Constitución de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y la legislación local dictada en consecuencia".

En efecto, el actual Código Civil y Comercial en el art. 1 prescribe que fuentes de derecho son: las leyes que resulten aplicables, la Constitución Nacional, los tratados de derecho humanos en que la República sea parte.

Y en su art. 2 determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus

finalidades, las leyes análogas, las disposiciones de los tratados humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el modelo positivista, normativista, que imperó después de la aparición del Código Civil Napoleónica, mediante el cual la interpretación jurídica consistía en la reconstrucción del pensamiento ínsito de la ley y que diera lugar para que Laurent dijera: "Los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; éste no tiene ya por misión hacer el Derecho: el derecho ya está hecho" (Laurent, Droit Civil, t.I,p9). Y que diera espacio para que Montesquieu definiera al juez como "un ser inanimado que repite palabras de la ley (Montesquieu, Del espíritu de las leyes, Claridad, Buenos Aires, 1977
p.194), quedó superado.

El modo de proceder del intérprete en esos casos, era el silogismo deductivo, en donde la premisa mayor era la ley y la premisa menor el hecho, y la conclusión eran las consecuencias dispuestas en la misma ley. Al juez le estaba vedado entrar a formular preferencias o restricciones al caso concreto buscando un sentido de justicia.

Sin embargo, en algunos casos en que los hechos planteados se subsumen a la norma y ello conlleva a una situación extremadamente injusta, como bien señalara Radbruch, cuando destaca que la injusticia extrema, aunque tenga respaldo legal, no es derecho, hace que el juez a la hora de dar la solución deba recurrir al derecho natural, principios jurídicos, equidad,

derechos humanos, razonabilidad, uso alternativo, análisis consecuencia lista, etc.

La presencia operativa en todo el derecho de la Constitución y hoy del nuevo Código civil y Comercial, facilita que a través de la invocación de valores o principios constitucionales se desestime o invalide una norma infra constitucional.

El viejo art. 16 del Código Civil, en materia de interpretación jurídica recurría al sistema dogmático de Savigny y el histórico de Von Ihering, en cuanto que solo se hacía hincapié en el tema gramatical y lógico; aún lo relevante era la intención del legislador.

El art. 2 del Código Civil y Comercial vigente, adopta el sistema de interpretación, en el que claramente el derecho no es sinónimo de ley y donde se subraya que se tiene que tener en cuenta la finalidad de la ley, los valores y principios.

Se puede decir que el juez normativista y positivista solo debía conocer la norma, por lo tanto, le bastaba con saber derecho positivo. Pero el juez actual tiene que saber de principios y valores jurídicos y derecho natural; de allí que es necesario que conozca filosofía del derecho.

IV.1. Primer agravio:

Ahora bien, con respecto al primer agravio, debo señalar que la recurrente en su expresión de agravios, en primer lugar, afirma que abonó correctamente la indemnización por despido a la actora.

Posteriormente, alega que la demanda promovida por la actora no precisa de manera clara y precisa de como surgen las diferencias salariales que pretende por el despido.

Luego, efectúa el cálculo, tomando el sueldo de enero del año 2015, y dice no tope, ni Vizzoti en el cálculo (fs. 105).

Afirma que el cálculo por la indemnización tomando el sueldo de enero del año 2015 y 14 años y 9 meses de antigüedad arroja la suma de $327.363,45.

Luego hace referencia a los descuentos de abril del año 2014 en todo caso se encuentran prescriptos.

Cabe recordar lo que la jueza de Primea Instancia determinó sobre esta cuestión: "En primer término advierto que la parte actora omitió detallar en qué fundamenta las diferencias que reclama, ni identificar cuál es el mes en el que acaeció la mejor remuneración mensual normal y habitual. Por lo que procederé a cotejar la misma de los recibos de haberes agregados a fs. 4/2. De ellos se desprende que la mejor remuneración mensual, normal y habitual se correspondió con la del mes de febrero/15 (fs. 11) la que ascendió a la suma de $31.959,85 ($21.383,85 sumas remuneratorias y 10576 sumas no remuneratorias) ello así, de acuerdo a las facultades otorgadas por el art. 68 de la Ley XIV, N° 1 DJP y siguiendo el lineamiento del Conv. 95 OIT al decir que el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. (En idéntico sentido causas: 82/10; 158/10, 210/10 entre otras)".

A dicho monto deberá adicionársele el SAC como lo ha sostenido la Exma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en ambas Salas: Sala B, en autos "H. A. J c/ S. B. SA.", s/ Sumario- Cobro de Pesos e Indem. de Ley (Expte N° 477/12) de fecha 04/2013, en sentido coincidente con el sustentado por la Sala A del citado cuerpo en autos "V.E.N c/F.E e H. SA s/ Sumario-Cobro de pesos e indem. de ley" (expte. Nro 737/2013) entre otras, -criterio que fueras superador del que otrora sostuviera-, con autorizada doctrina que sostiene, las remuneraciones anuales o semestrales se van ganando día a día, mes a mes por lo que se estima que resulta razonable que en la base mensual se integren las partes proporcionales ganadas aunque no se hayan pagado todavía (RODRIGUEZ MANCINI "Ley de Contrato de Trabajo", comentada, T. IV pág 438/439 citada por FERNANDEZ MADRID, obra referenciada, pág. 2084)".

Luego, señala: "Y si bien en el Fallo Plenario "TULOSAI, Alberto Pascual c/Banco Central de la República Argentina" se determinó que no corresponde incluir en la base salarial prevista en el art. 245 de la LCT, la parte proporcional del sueldo anual complementario, reparo que dicha doctrina plenaria, solo es aplicable en el ámbito de la Justicia Nacional del Trabajo y no a los tribunales locales".

"En base lo expuesto precedentemente concibo aplicable a la Base Salarial Indemnizatoria $31.959,85 el SAC cuyo monto se calcula en $ 2.663,32. De ello deriva que la mejor remuneración normal y habitual devengada por la trabajador, acaeció en el mes de febrero de 2.015 y arribó la misma arribó al valor de $ 34.623,17".

La demandada entre los argumentos que esgrime en su primer agravio afirma en su queja que los recibos de haberes agregados a la causa contienen conceptos abonados que no son normales ni habituales y dice que no corresponde que sean incluidos en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, porque vulneran la letra del artículo 245 de la LCT. Cita doctrina en apoyo a su postura.

Considera que constituye una obligación legal para todos los operadores jurídicos aplicar el triple filtro al que haría referencia la norma del 245 de la LCT, porque, de lo contrario, se desvirtúa la figura y da lugar a la sentencia arbitraria.

Claramente se advierto que estos argumento son fueron invocados en el momento procesal oportuno, y de modo tal que por razones de congruencia procesal y conforme lo dispuesto por el articulo 280 del CPr, no son cuestiones que se puedan revisar en esta Instancia.

Sin perjuicio de lo expuesto, es correcto el mes de febrero del año 2015, como la mejor remuneración, mensual, normal y habitual para el cálculo de la indemnización de despido, con los rubros remunerativos y no remunerativos, conforme el lineamiento del articulo 95 de la OIT y la inclusión del SAC.

La jurisprudencia ha dicho: "El juez *a quo* desestimó la inclusión de la incidencia del SAC en la base remuneratoria para calcular la indemnización prevista por el art. 245, RCT, al no encontrar fundamento legal para el pago de dicha incidencia. Esta cuestión es apelada por la parte actora. Ante tal contexto, cabe precisar que la aplicación del plenario "Tulosai" ha quedado sin efecto por la derogación de la

norma del art. 303, CPCCN, en virtud de lo normado por el art. 12, Ley 26584. Además, conforme al art. 14 bis, Constitución Nacional y al Convenio 158 OIT, debe existir una proporcionalidad entre la remuneración e indemnización. Ello se desfigura y puede ser alterado significativamente, si se excluyen las remuneraciones de percepción anual que son devengadas en el curso de la relación laboral. En este orden de ideas, al afectarse seriamente la relación entre remuneración e indemnización, es que se propone modificar este aspecto del decisorio. (Del voto en disidencia del Dr. Arias Gibert.). (Díaz, Edgardo Horacio vs. Tejoma S.R.L. s. Despido - CNTrab. Sala V; 26/06/2019; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 42614/2012; RC J 11461/19.

Por ende, se rechaza el agravio.

IV.2. Segundo agravio:

Con respecto al segundo agravio, considero que conforme el modo que se resolvieron las cuestiones en Primera Instancia, en el punto 1, de la sentencia de Primera Instancia y existiendo vencimiento parciales, las costas de primera instancia se imponen en un 80% a la demandada y un 20% al actor.

En cuanto a los honorarios regulados en primera instancia se mantiene las mismas, pues fueron hechas conforme la ley arancelaria XIII 4.

V. Costas y Honorarios. Solución:

Atento a como se resolvieron las cuestiones, las costas de la segunda instancia, se imponen en el orden causado (artículo 72 del CPr.).

Conforme la naturaleza del proceso y el éxito obtenido, los honorarios de la abogada de la demandada, <Persona 1>, se regulan en un 26% y los del <Persona 2>,

en un 27%, ambos de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la formula postulatoria.

1) Admitir parcialmente la apelación de la demandada con respecto a la imposición de costas de primera instancia. Las que se imponen en un 80% a la demandada y un 20% al actor.

2) Las costas de esta instancia se imponen por el orden causado.

3) Regular los honorarios, de la abogada de la parte demandada, <Persona 1>, se regulan en un 26% y los del abogado de la parte actora, <Persona 2>, en un 27%, ambos de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

A la primera cuestión, la Dra. Verónica Daniela Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 124/25 que hizo lugar a la demanda y condenó a la firma <Persona 11> SA a abonar la suma de $216.940,11 con más intereses. Impuso costas a la demandada y reguló honorarios.

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega prevotante, a tales constancias remito con

el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión al voto precedente que la norma prevé (arts. 3 a 5).

II. Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Conforme fueran reseñados los agravios en el voto precedente, la queja se articula en torno al acogimiento de la demanda y la determinación de diferencias a abonar en la liquidación final, partiendo de la base de cálculo de las indemnizaciones tomando el mes de febrero de 2015 como mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por la actora.

Liminarmente corresponde mencionar la deficiencia técnica de la demanda, en la que el actor reclama diferencias salariales sin especificar en qué se basan las mismas y limitándose a practicar una liquidación en la que introduce además agravamientos indemnizatorios sin justificar la procedencia de dichos rubros (art. 2 ley 25323 y art. 80 LCT).

Tal deficiencia técnica en el modo de proponer la demanda sin embargo, no fue saneada en despacho inicial y lo cierto es que llegó a esta instancia, sin que la cuestión haya sido aclarada, tanto más cuando en su liquidación de fs. 75vta./76, la actora utiliza como base de cálculo de la indemnización final, la suma de $21824,23, suma que se corresponde con la remuneración percibida por la actora, según recibo de fs. 9 correspondiente al mes de enero de 2015.

Cabe mencionar que no hubo planteo de inconstitucionalidad, ni explicación respecto a la documentación laboral que fundamenta la indemnización pretendida del art. 80 LCT, tampoco se realizó la pericial contable, cuya caducidad fue declarada en despacho de fecha 20/11/2024.

Así las cosas y destacando la sentenciante de grado la ausencia de fundamentación de la demanda, lo cierto es que aborda la cuestión en función de las facultades que le confiere el art. 68 de la ley XIV- Nro.1 –facultades de fallar *ultrapetita*-, determinando la mejor remuneración en base a la inclusión de las sumas no remunerativas como parte de la remuneración art.95 del Convenio 95 OIT- y concluyendo que dicha base de cálculo resulta la del mes de febrero de 2015.

Cabe mencionar que el apelante nada cuestionó respecto al uso de estas facultades por la magistrada de grado, como tampoco de la inclusión de los rubros no remunerativos, en función de lo normado en el art. 1 del Convenio 95 OIT, por ello la cuestión a decidir en esta instancia, resulta ser si efectivamente la determinación del carácter de esta remuneración, respecto al mes de

febrero de 2015, resulta acertada, en base a los recibos agregados a la causa.

Advierto en este aspecto, que la quejosa se refiere a los rubros “Suma Exped. MTEySS 2015” por $6000 y concepto “Aj.Vianda 8 hs. 01/15” por $1430, dado que sostiene, el primer concepto fueron abonados durante el último año trabajado –de dic.2014 a abril 2015- y el segundo solo en mayo 2015.

Al respecto, corresponde mencionar que la doctrina es uniforme en señalar que la habitualidad implica la persistencia de rubros remuneratorios en la retribución, es decir, la reiteración de pagos por determinados conceptos, puesto que habitual significa, en el texto legal, aquello que se produce con continuidad, que se repita o reitera. Lo normal es aquello que ordinariamente ocurre y en materia remuneratoria es un término que puede ser conceptualizado en virtud de lo opuesto: lo anormal, que sería un ingreso desde todo punto de vista excepcional y que no responde a la forma como se ha desarrollado el contrato (Etala, Carlos Alberto, "Contrato de trabajo", Astrea, 2da. ed. act., 2000, págs. 578/579). En ese marco, la habitualidad y normalidad en modo alguno responde a la noción de una remuneración sin variaciones, pues lo que fundamentalmente interesa para la definición legal es la persistencia de conceptos remuneratorios en la retribución mensualmente considerada, y no su monto (Meilij, Gustavo, "Contrato de trabajo", Depalma, 1981, T. II, par. 1936, pág. 500, y cita de fallos en su nota n° 1976).

Así las cosas y bajo estos parámetros doctrinarios, lo cierto es que, interpretados bajo el principio

tuitivo que entiendo aplicable (art. 9 LCT) y considerado el último año como pauta de tiempo para medir la habitualidad, la reiteración del primer rubro en los últimos meses de la relación y hasta la extinción de la relación, conforman a mi criterio la habitualidad y normalidad de que habla la ley, no superando la crítica la mera disconformidad con el criterio de la juzgadora, lo cual resulta insuficiente para apartarme de lo resuelto. Idéntico criterio respecto al segundo concepto, que conforma la normalidad al tratarse de ajustes referidos a rubros habituales como las viandas.

Respecto del segundo agravio, en punto a la imposición de costas, coincidiré en la solución dada por el colega prevotante, dado los rubros reclamados por la actora, que no tuvieron acogida favorable en la primera instancia, lo que determina aplicable el art. 72 CPr., en consecuencia, adhiero a la propuesta de imponerlas en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora, manteniendo los honorarios regulados para la primera instancia, de conformidad las pautas y escalas arancelarias (arts.5 a 9 ley XIII-Nro.4 y art.282 CPr.).

III. Llegado este estadio, corresponde hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, modificando la imposición de costas de la primera instancia, las que se distribuirán conforme el considerando respectivo.

Las costas de esta instancia en el orden causado, conformando mi voto con la regulación de honorarios efectuada por el colega prevotante en base a las pautas y escalas arancelarias (art.69 CPr. y art. 13 de la ley XIII-Nro.4).

Por coincidir con la solución, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la que *brevitatis causae* tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1) Admitir parcialmente la apelación interpuesta por la parte demandada en ID 1925305 contra la sentencia definitiva nro. 124/2025 con respecto a la imposición de las costas de primera instancia, las que se imponen en un ochenta por ciento (80%) a la parte demandada y un veinte por ciento (20%) a la parte al actora.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Alzada a la abogada de la parte demandada, <Persona 1>, en un veintiséis por ciento (26%) y los del abogado de la parte actora, <Persona 2> en un veintisiete por ciento (27%), ambos a calcular sobre los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 13 ley XIII 4).

4) Tener presente la ratificación del caso federal formulado por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 151 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"